

<b>Orden Foral de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local</b>	
<b>OBJETO</b>	Modificación de la Orden Foral 222/2016, de 16 de junio que regula el uso del fuego en suelo no urbanizable para la prevención de incendios forestales
<b>REFERENCIA</b>	<b>Código Expediente:</b> 11120-2017-0025
<b>DESTINATARIO</b>	Boletín Oficial de Navarra
<b>UNIDAD GESTORA</b>	Servicio de Medio Natural Sección de Gestión Forestal Dirección: González Tablas 9, 2ª Planta - 31005 Pamplona Teléfono: 848 426 681 Correo-electrónico: shernanc@cfnavarra.es

Con el fin de compatibilizar las actividades socioeconómicas del mundo rural con la protección del medio ambiente se han venido aprobando en los últimos años y con carácter anual normas que, bajo ciertas condiciones, posibilitan el uso del fuego como herramienta de gestión, principalmente en lo que se refiere a las quemas de pastos en la parte norte de Navarra. Así mismo y con carácter excepcional se han autorizado quemas en terrenos agrícolas y forestales consecuencia de varios factores, y entre ellos la aparición de plagas y enfermedades.

A su vez y como consecuencia del elevado riesgo de incendios durante el período estival se han venido estableciendo anualmente restricciones para el uso del fuego durante los meses en los que se presentan las temperaturas más altas y una pluviometría más baja.

La Orden Foral 195/2014, de 24 de junio aglutinó todas aquellas cuestiones referidas a esta materia en una única norma. La Orden Foral 222/2016, de 16 de junio introdujo modificaciones para aclarar aquellos aspectos no regulados específicamente, garantizando una mayor seguridad jurídica a los diferentes actores implicados y posibilitando una mayor agilidad en los procesos, siempre manteniendo un carácter preventivo en aras a la seguridad de las personas y la persistencia de los terrenos forestales de la Comunidad Foral de Navarra.

En el momento presente se ve la necesidad de modificar la Orden Foral 222/2016, de 16 de junio, con el fin de adaptar los plazos de solicitud y ejecución de quemas; simplificar su tramitación, en cuanto a quemas de restos fuera de la época estival; habilitación de contestador automático e información en la web [www.navarra.es](http://www.navarra.es) sobre la posibilidad de ejecutar las quemas en función del índice de riesgo.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 41.1.g) de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente,

#### **ORDENO:**

Artículo único: Modificación de la Orden Foral 222/2016, de 16 de junio de regulación del uso del fuego en suelo no urbanizable para la prevención de incendios forestales, quedando los siguientes artículos redactados de la siguiente manera.

1. Se modifica el Artículo 6.1.4, quedando redactado de la siguiente manera:

“4.- No podrán llevarse a cabo quemas de rastrojos, en ningún caso, en los siguientes supuestos:

- En el período comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre.
- En terrenos agrícolas enclavados en terrenos forestales.
- En terrenos agrícolas a una distancia inferior a 100 metros de una masa forestal, arbolada o de matorral, cuya extensión sea superior a 5 hectáreas.”

2. Se modifica el Artículo 6.2, quedando redactado de la siguiente manera:

“6.2. Otras quemas distintas de los rastrojos en terrenos agrícolas de secano (Quema de restos vegetales, restos de poda u otros).

1. En el período estival queda prohibido el uso del fuego para la realización de otras quemas en terrenos agrícolas de secano.

2. Fuera de dicho período, los interesados en realizar quemas en terrenos agrícolas situados a menos de 100 metros de una formación forestal arbolada o de matorral de una superficie de al menos 5 ha, las podrán ejecutar, previa solicitud con antelación mínima de 15 días naturales a la realización de la actividad, de autorización en impreso autocopiable, a Guarderío Forestal de la Zona.

En las situadas a más de 100 m no será necesario este trámite.

3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, mediante Resolución de la Dirección del Servicio de Medio Natural del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local se podrán establecer prohibiciones al uso de fuego en terrenos de estas características como consecuencia de la presencia de especies protegidas, riesgo de incendios forestales u otros valores ambientales.
  4. En cualquier caso, cuando se realicen quemas, se deberán llevar a cabo cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 14 de la presente Orden Foral.”
3. Se modifica el Artículo 6.3, quedando redactado de la siguiente manera:
- “6.3. Otras quemas distintas de los rastrojos en terrenos agrícolas de regadío (Quema de restos vegetales, restos de poda u otros).
1. En terrenos agrícolas de regadío la utilización del fuego en periodo estival requerirá la presentación de solicitud de autorización con antelación mínima de 15 días naturales a la realización de la actividad, en impreso autocopiable, a Guarderío Forestal de la Zona, cuando los terrenos donde se pretenda la quema se sitúen a menos de 100 metros de una formación forestal, arbolada o de matorral, de una superficie de al menos 5 Hectáreas.
  2. En el resto de periodos, no será necesario realizar este trámite. (Arroz y maíz en invierno incluido).
  3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, mediante Resolución de la Dirección del Servicio de Medio Natural del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local se podrán establecer prohibiciones al uso de fuego en terrenos de estas características como consecuencia de la presencia de especies protegidas, riesgo de incendios forestales u otros valores ambientales.
  4. En cualquier caso, cuando se realicen quemas, se deberán llevar a cabo cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 14 de la presente Orden Foral.”
4. Se modifica el Artículo 6.4, quedando redactado de la siguiente manera:
- “6.4. Infraestructuras agrícolas de riego
1. El uso del fuego para el mantenimiento de estas infraestructuras está prohibido durante la totalidad del periodo estival.
  2. Durante el resto del año el uso del fuego se sujetará a las siguientes condiciones:
    - 2.1. Quema de cajeros y bordes de las acequias de hormigón:

- a. Solamente las quemas que se realicen a menos de 100 metros de una formación forestal, arbolada o de matorral, de una superficie mínima de 5 Hectáreas requerirá la presentación de solicitud de autorización con antelación mínima de 15 días naturales a la realización de la actividad, en impreso autocopiable, a Guarderío Forestal de la Zona
- b. Las quemas que se realicen deberán, en cualquier caso, cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 14 de la presente Orden Foral.

## 2.2. Quema de vegetación en acequias y escurrederos.

- a. Las quemas de acequias y escurrederos, requerirán de la autorización mediante Resolución del Servicio de Medio Natural del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local. La solicitud deberá ser tramitada por la comunidad de regantes o persona que gestione las infraestructuras afectadas.
- b. Para la quema de vegetación muerta acumulada en las acequias requerirá con la presentación de solicitud de autorización con antelación mínima de 15 días naturales a la realización de la actividad, en impreso autocopiable, a Guarderío Forestal de la Zona.
- c. Mediante Resolución de la Dirección del Servicio de Medio Natural del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local se podrán establecer prohibiciones al uso de fuego en terrenos de estas características consecuencia de la presencia de especies protegidas u otros valores ambientales.”

5. Se modifica el Artículo 7.1.b, quedando redactado de la siguiente manera:

“b. Por razones de sanidad vegetal en actuaciones dirigidas a erradicar o controlar organismos nocivos para los sistemas forestales y/ o declarados plagas de cuarentena por el Real Decreto 58/2005, de 21 de enero.”

6. Se modifica el último guión del Artículo 7.1, quedando redactado de la siguiente manera:

“Las solicitudes de autorización se presentarán ante el Servicio de Medio Natural del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, con antelación mínima de 15 días naturales a la realización de la actividad prevista. En la solicitud se harán constar la identificación del responsable de la actividad, así como la descripción y localización de la misma. Las actuaciones podrán promoverse de oficio por distintas unidades del Gobierno de Navarra debiendo ser autorizadas por el Servicio de Medio Natural.”

7. Se modifica el Artículo 7.2.b, quedando redactado de la siguiente manera:

“b) La quema de restos de matorrales cortados, procedentes del mantenimiento de límites de praderas, muros, bordas o similares, apilados en montones, aislados y sin continuidad con combustible forestal, requerirá la presentación de solicitud de autorización con antelación mínima de 15 días naturales a la realización de la actividad, en impreso autocopiable, a Guarderío Forestal de la Zona.”

8. Se modifica el Artículo 7.2.c, quedando redactado de la siguiente manera:

“El plazo de presentación de solicitudes se establece desde el 1 de octubre hasta el 1 de febrero”

9. En el Artículo 7.2.c, se añaden los siguiente puntos:

“- En el caso de quemas promovidas por particulares en terrenos comunales, la solicitud deberá contar con el visto bueno de la entidad local.

- En aquellas quemas consideradas de riesgo elevado, por la posibilidad de que un escape del fuego pueda afectar a valores ambientales, forestales o bienes inmuebles podrá exigirse la redacción de un plan de quema, en el que se indicará la zona objeto de la quema, las ventanas de prescripción, los medios de apoyo para su ejecución, así como posibles medidas a ejecutar previa a la quema (desbroces, líneas negras etc.). La autorización de la quema supondrá la aprobación del Plan de quema. La quema se ejecutará de acuerdo a este Plan. En el mismo quedará definido las personas que intervendrán y su cometido.”
- 

10. En el Artículo 7.2., se añade la letra d), quedando redactada de la siguiente forma:

“- d) De forma excepcional se podrán realizar quemas de matorral para mejora de hábitats tanto en entornos forestales como agrícolas, fuera del periodo estival previa solicitud del promotor y mediante autorización del Director del Servicio de Medio Natural.”

11. En los Artículos 9.b, 10.2.c y 14.1.b donde se exige avisar al Parque de Bomberos, se sustituye por avisar a 112-SOS Navarra.

12. El primer punto del Artículo 14.2., queda redactado de la siguiente manera:

“Además de las condiciones previstas en el punto 1 del presente artículo y en el caso específico del uso del fuego para eliminación de rastrojos tanto en secano como en regadío se deberán cumplir las siguientes condiciones”

13. Los Artículos 14.2.a. y 14.3.a., quedará redactado de la siguiente manera:

“Antes de iniciar la quema se deberá consultar la Web del Gobierno de Navarra o llamar al teléfono 848426040 (CONTESTADOR SOS NAVARRA) para informarse si las quemas pueden ejecutar o no este día en función del riesgo de incendio.”

14. El Artículo 14.3.b., quedará redactado de la siguiente manera:

“No se podrá quemar otra cosa que la vegetación objeto de autorización, estando terminantemente prohibida la quema de ribazos, regatas, ezpuendas, cunetas, árboles aislados o bosquetes que existan en el interior de las zonas a quemar o en sus lindes, salvo en el caso de quemas para mejora de hábitats.”

#### **Disposición final. Entrada en vigor.**

Esta Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona,

LA CONSEJERA DE DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ADMINISTRACION LOCAL.

Isabel Elizalde Arretxea

Código Anexo	Denominación
ANEXO 1	CALENDARIO DE ZONIFICACIÓN DE TÉRMINOS MUNICIPALES Y FECHAS HABILITADAS



## **SE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LA ANTERIOR PROPUESTA**

### ***Consideraciones complementarias***

La causa principal de destrucción de las formaciones vegetales en Navarra, son los incendios forestales, que además suponen importantes perjuicios económicos.

La Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra, modificada por Ley Foral 3/2007, de 21 de febrero, establece en su artículo 37 que compete a la Administración de la Comunidad Foral la planificación, coordinación y ejecución de las medidas previstas para la prevención y lucha contra los incendios forestales.

Este mismo precepto en su punto 4 atribuye a la Administración Forestal la facultad de establecer limitaciones al ejercicio de todas aquellas actividades que pudieran dar lugar a riesgo de incendio en montes y áreas colindantes, incluyendo el tránsito por los mismos.

Con el fin de compatibilizar las actividades socioeconómicas del mundo rural con la protección del medio ambiente se han venido aprobando en los últimos años y con carácter anual normas que, bajo ciertas condiciones, posibilitan el uso del fuego como herramienta de gestión, principalmente en lo que se refiere a las quemas de pastos en la parte norte de Navarra. Así mismo y con carácter excepcional se han autorizado quemas en terrenos agrícolas y forestales consecuencia de varios factores, y entre ellos la aparición de plagas y enfermedades.

A su vez y como consecuencia del elevado riesgo de incendios durante el período estival se han venido estableciendo anualmente restricciones para el uso del fuego durante los meses en los que se presentan las temperaturas más altas y una pluviometría más baja.

Este riesgo debe minimizarse para evitar las pérdidas de formaciones vegetales mencionadas, estableciendo una serie de medidas que regulen su uso indiscriminado.

La Orden Foral 222/2016, de 16 de junio de 2016, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, tomando en consideración todo lo anterior y en consonancia con la eficacia demostrada por normativas similares aprobadas en años anteriores, recopiló en una única normativa las distintas normas vigentes. Se ha apreciado sin embargo, aspectos que han generado confusión entre las personas que de una forma u otra gestionan el fuego, que ha sido necesario precisar.

Esta Orden Foral pretende aglutinar todas aquellas cuestiones referidas al con el uso del fuego en una única norma, clarificar aquellos aspectos no regulados específicamente, garantizar una mayor seguridad jurídica a los diferentes actores implicados y posibilitar una mayor agilidad en los procesos, siempre manteniendo un carácter preventivo en aras a la seguridad de las personas y la persistencia de los terrenos forestales de la Comunidad Foral de Navarra.

El Jefe de Negociado de Prevención Incendios	de de de	Vº Bº Jefe Sección de Gestión de Comarca Pirenaica	Vº Bº Director Servicio	Vº Bº Directora General	Vº Bº Intervención		
Mikel Chacón	Repáraz	Gloria Giralda Carrera	Fermín Velasco	Olabe	Eva Balaguer	García	NO NECESARIO
<i>Fecha:</i>		<i>Fecha:</i>	<i>Fecha:</i>	<i>Fecha:</i>	<i>Fecha:</i>		<i>Fecha:</i>

## ANEXO 1

Calendario de Zonificación y Fechas habilitadas:

Zona	Fecha 1	Fecha 2	Fecha 3	Fecha 4
1	15/09	20/09	25/09	30/09
2	16/09	21/09	26/09	01/10
3	17/09	22/09	27/09	02/10
4	18/09	23/09	28/09	03/10
5	19/09	24/09	29/09	04/10